



TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS
SŮD PRVNÍHO STUPNĚ EVROPSKÝCH SPOLEČENSTVÍ
DE EUROPÆISKE FÆLLESSKABERS RET I FØRSTE INSTANS
GERICHT ERSTER INSTANZ DER EUROPÄISCHEN GEMEINSCHAFTEN
EUROOPA ÜHENDUSTE ESIMISE ASTME KOHUS
ΠΡΩΤΟΔΙΚΕΙΟ ΤΩΝ ΕΥΡΩΠΑΪΚΩΝ ΚΟΙΝΟΤΗΤΩΝ
COURT OF FIRST INSTANCE OF THE EUROPEAN COMMUNITIES
TRIBUNAL DE PREMIÈRE INSTANCE DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES
CÚIRT CHÉADCHÉIME NA GCOMHPHOBAL EORPACH
TRIBUNALE DI PRIMO GRADO DELLE COMUNITÀ EUROPEE
EIROPAS KOPIENU PIRMĀS INSTANCES TIESA

EUROPOS BENDRIJŲ PIRMOSIOS INSTANCIOS TEISMAS
EURÓPAI KÖZÖSSÉGEK ELŐFOKÚ BÍRÓSÁGA
IL-QORTI TAL-PRIMI ISTANZA TAL-KOMUNITAJIET EWROPEJ
GERECHT VAN EERSTE AANLEG VAN DE EUROPESE GEMEENSCHAPPEN
SĄD PIERWSZEJ INSTANCJI WSPÓLNOT EUROPEJSKICH
TRIBUNAL DE PRIMEIRA INSTÂNCIA DAS COMUNIDADES EUROPEIAS
SÚD PRVÉHO STUPŇA EURÓPSKÝCH SPOLEČENSTEV
SODIŠČE PRVE STOPNJE EVROPSKIH SKUPNOSTI
EUROOPAN YHTEISÖJEN ENSIMMÄISEN OIKEUSASTEEN TUOMIOISTUIN
EUROPEISKA GEMENSKAPERNAS FÖRSTAINSTANSRÄTT

Prensa e Información

COMUNICADO DE PRENSA N° 97/06

12 de diciembre de 2006

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia en el asunto T-228/02

Organización Mujahedin del Pueblo de Irán / Consejo de la Unión Europea

EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA ANULA LA DECISIÓN DEL CONSEJO QUE ORDENA LA CONGELACIÓN DE FONDOS DE LA ORGANIZACIÓN MUJAHEDIN DEL PUEBLO DE IRÁN CON EL FIN DE LUCHAR CONTRA EL TERRORISMO

La Decisión impugnada vulnera el derecho de defensa, incumple la obligación de motivación e infringe el derecho a la tutela judicial efectiva

El 28 de septiembre de 2001, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas aprobó una Resolución en la que invita a todos los Estados miembros de la ONU a luchar con todos los medios contra el terrorismo y su financiación, en particular congelando los fondos de las personas y entidades que cometan, o intenten cometer, actos de terrorismo. No obstante, esta Resolución no determina las personas y entidades en cuestión sino que dicha determinación se deja a la apreciación de los Estados.

En particular, esta Resolución se aplicó en la Comunidad mediante una Posición común¹ y un Reglamento² del Consejo, adoptados el 27 de diciembre de 2001, que ordenan que se congelen los fondos de las personas y entidades inscritas en una lista establecida y periódicamente actualizada mediante Decisiones del Consejo. La inscripción en esta lista debe hacerse sobre la base de informaciones concretas o de elementos del expediente que muestren que una autoridad competente, en principio judicial, ha adoptado una decisión respecto de las personas y entidades mencionadas, tanto si se trata de la apertura de investigaciones o de procedimientos en relación con un acto terrorista, como de la tentativa

¹ Posición común 2001/931/PESC del Consejo, de 27 de diciembre de 2001, sobre la aplicación de medidas específicas de lucha contra el terrorismo (DO L 344, p. 93).

² Reglamento (CE) n° 2580/2001 del Consejo, de 27 de diciembre de 2001, sobre medidas restrictivas específicas dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo (DO L 344, p. 70).

de cometer, o de participar, o de facilitar dicho acto, basada en pruebas o en indicios serios y creíbles, como si se trata de una condena por dichos hechos. Los nombres de las personas y entidades que figuran en la lista del anexo deben revisarse periódicamente, al menos una vez por semestre, con el fin de asegurar que su permanencia en la lista está justificada.

La Organización Mujahedin del Pueblo de Irán (OMPI), se fundó en 1965 con el objetivo de sustituir el régimen del Shah de Irán, y posteriormente el de los mollahs, por un régimen democrático. En el pasado disponía de un brazo armado operativo en el interior de Irán. Sin embargo, según manifiesta, renunció expresamente a cualquier actividad militar desde el mes de junio de 2001.

Mediante una Posición común y una Decisión de 2 de mayo de 2002, el Consejo actualizó la lista de personas y entidades cuyos fondos deben congelarse en el marco de la lucha contra el terrorismo e incluyó en ella, en particular, a la OMPI. Desde entonces el Consejo adoptó distintas Posiciones comunes y Decisiones para actualizar la lista en cuestión. La OMPI permaneció siempre en ella.

La OMPI presentó un recurso ante el Tribunal de Primera Instancia para obtener la anulación de esas Posiciones comunes y Decisiones en lo que estos actos le conciernen.

El Tribunal de Primera Instancia **declara que ciertos derechos y garantías fundamentales, en concreto el derecho de defensa, la obligación de motivación y el derecho a la tutela judicial efectiva, son, en principio, plenamente aplicables en el contexto de la adopción de una decisión comunitaria de congelación de fondos al amparo del Reglamento n° 2580/2001.**

A este respecto, el Tribunal de Primera Instancia señala una **diferencia entre el presente asunto y** los que conciernen la congelación de fondos de las personas y entidades vinculadas a Usamah bin Laden, la red Al-Qaida y los talibanes, que fueron objeto de las **sentencias Yusuf y Kadi** de 21 de septiembre de 2005,³ así como de las sentencias Ayadi y Hassan de 12 de julio de 2006.⁴ En estos últimos asuntos, en efecto, el Consejo y la Comisión se habían limitado a transponer al ordenamiento jurídico comunitario ciertas resoluciones del Consejo de Seguridad y ciertas decisiones de su Comité de Sanciones que identificaban, designándolas por sus nombres, a las personas afectadas, sin que las instituciones comunitarias dispusiesen de ningún margen de apreciación acerca de la oportunidad y legitimidad de dichas medidas. En cambio, en el sistema en cuestión en el presente asunto, el Consejo de Seguridad dejó en manos de los miembros de la ONU la determinación concreta de las personas y entidades cuyos fondos deben congelarse. Esta determinación constituye, pues, el ejercicio de una facultad propia, que implica una apreciación discrecional de la Comunidad. En estas circunstancias, el Consejo está obligado a respetar los derechos y garantías fundamentales que prevé el ordenamiento jurídico comunitario.

A continuación, el Tribunal de Primera Instancia establece el alcance de esos derechos y garantías, así como las limitaciones de que pueden ser objeto en el contexto de la adopción de una medida comunitaria de congelación de fondos.

³ Véase el comunicado de prensa n° 79/05 de 21 de septiembre de 2005.

⁴ Véase el comunicado de prensa n° 57/06 de 12 de julio de 2006.

El Tribunal de Primera Instancia declara que **el principio general de respeto del derecho de defensa** no exige que el Consejo oiga a los interesados con ocasión de la adopción de una decisión inicial de congelar sus fondos, puesto que ésta debe poder gozar de un efecto de sorpresa. En cambio, ese principio **requiere** que, salvo que se opongan a ello razones imperiosas relacionadas con la seguridad de la Comunidad o de sus Estados miembros o con el mantenimiento de sus relaciones internacionales, **se comuniquen al interesado**, en la medida de lo posible al mismo tiempo, o bien tan pronto como sea posible después de la adopción de una decisión de este tipo, la **información concreta** o los elementos del expediente que demuestran que una autoridad competente de un Estado miembro adoptó una decisión en su contra. Con las mismas salvedades, los interesados deben tener la ocasión de dar a conocer oportunamente sus observaciones antes de cualquier decisión subsiguiente de mantener la congelación de fondos.

Asimismo, salvo que se opongan a ello razones imperiosas relacionadas con la seguridad de la Comunidad o de sus Estados miembros o con el mantenimiento de sus relaciones internacionales, **la motivación de una decisión** inicial o subsiguiente de congelación de fondos **debe referirse al menos, de manera precisa y específica, a la información concreta o los elementos del expediente que demuestran que una autoridad competente de un Estado miembro adoptó una decisión en contra de los interesados. La motivación debe también indicar las razones por las que el Consejo considera, en el ejercicio de su poder discrecional de apreciación, que tal medida debe aplicarse a los interesados.**

Por último, el derecho a la tutela judicial efectiva queda garantizado mediante el derecho que asiste a los interesados de interponer un recurso ante el Tribunal de Primera Instancia contra cualquier decisión que ordene la congelación de sus fondos o el mantenimiento de ésta. No obstante, puesto que el Consejo dispone de una amplia facultad de apreciación en este contexto, el control del Tribunal de Primera Instancia acerca de la legalidad de tales decisiones debe limitarse a comprobar el respeto de las normas de procedimiento y de motivación, así como la exactitud material de los hechos y la inexistencia de error manifiesto de apreciación y de desviación de poder.

Al aplicar estos principios al caso de autos, el Tribunal de Primera Instancia destaca, de entrada, que **la normativa pertinente no prevé explícitamente ningún procedimiento de notificación de las pruebas de cargo y de audiencia de los interesados**, bien sea con anterioridad o simultáneamente a la adopción de una decisión inicial de congelación de sus fondos o, cuando se trata de la adopción de las decisiones subsiguientes de mantener dicha congelación de fondos, para que se les retire de la lista.

El Tribunal de Primera Instancia constata que, en ningún momento antes de la interposición del presente recurso, se comunicaron a la OMPI las pruebas de cargo. Tanto la decisión inicial de congelación de sus fondos como las decisiones subsiguientes de mantenerla ni siquiera mencionan la información concreta o los elementos del expediente que demuestran que una autoridad nacional competente adoptó una decisión que justifica su inscripción en la lista litigiosa.

El Tribunal de Primera Instancia deduce de ello que las decisiones en cuestión no están adecuadamente motivadas.

No solamente **la OMPI no pudo dar a conocer oportunamente su punto de vista ante el Consejo** sino que, al faltar dicha información y habida cuenta de la falta de motivación de las decisiones en cuestión, **tampoco tuvo la oportunidad de hacer prosperar su recurso ante el Tribunal de Primera Instancia.**

Además, ni los elementos del expediente presentados al **Tribunal de Primera Instancia** ni las respuestas del Consejo y del Gobierno del Reino Unido a las cuestiones formuladas por dicho Tribunal en la vista permiten que éste ejerza su control jurisdiccional puesto que **ni siquiera está en condiciones de determinar con certeza cuál es la decisión nacional sobre la que se basa la Decisión impugnada.**

En conclusión, el Tribunal de Primera Instancia declara que la Decisión que ordena la congelación de fondos de la OMPI no está motivada, se adoptó en el marco de un procedimiento en el curso del cual no se respetó el derecho de defensa del interesado y que el propio Tribunal de Primera Instancia no está en condiciones de controlar la legalidad de la misma. En consecuencia, **procede anular esta Decisión** en cuanto afecta a la OMPI.

Recordatorio: Contra las resoluciones del Tribunal de Primera Instancia podrá interponerse recurso de casación, limitado a las cuestiones de Derecho, ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en un plazo de dos meses desde su notificación.

*Documento no oficial destinado a la prensa y que no vincula al
Tribunal de Primera Instancia.*

Lenguas disponibles: ES, CS, DE, EN, FR, HU, PL, SK, SL

*El texto íntegro de la sentencia se encuentra en el sitio de Internet del Tribunal de Justicia
<http://curia.eu.int/jurisp/cgi-bin/form.pl?lang=ES&Submit=rechercher&numaff=T-228/02>*

*Generalmente puede consultarse a partir de las 12 horas CET del día de su
pronunciamiento.*

*Si desea más información, diríjase a la Sra. Sanz Maroto
Tel: (00352) 4303 3667 Fax: (00352) 4303 2668*